

**EXPTTE. 13-04806643-1-1**

**EXPERTA A.R.T. S.A. EN J.  
30022 KRAUS INGRID ANALÍA  
c/ LA CAJA A.R.T. S.A. Y  
OTS. p/ ENFERMEDAD  
ACCIDENTE p / REC. EXT.**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por EXPERTA A.R.T. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo.

**I.- Antecedentes**

Ingrid Analía Kraus por intermedio de apoderado interpuso demanda ordinaria contra La Caja A.R.T. S.A. y La Campagnola SACI, persiguiendo el cobro de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo que habría protagonizado durante la vinculación en forma dependiente. Agrega que a la A.R.T. le reclama la indemnización sistémica, en tanto a que a la empleadora responsabiliza en forma complementaria, sucesiva y excluyente por el resto del daño.

La Cámara del Trabajo condenó a EXPERTA A.R.T. S.A. a pagar a INGRID ANALÍA KRAUS la suma de \$2.920.779 en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva con más intereses.

**II. Agravios**

Funda el recurso extraordinario en el art. 145 apart. II incs. b, c, d y g del C.P.C.C.yT.

Sostiene el Juez A Quo ha omitido aplicar a la valoración de la incapacidad y factores de ponderación el Decreto 659/96, como así también la errónea

aplicación retroactiva del Decreto 669/19 resultando arbitraria la sentencia.

Indica que la resolución ha sido dictada en violación del derecho de defensa de su parte, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y seguridad jurídica, por cuanto efectúa un análisis arbitrario y contradictorio de la normativa aplicable al caso de autos.

Afirma que la sentencia se debió ajustar el informe pericial a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto N°659/96. Agrega que esa sería la interpretación sistémica y adecuada, que responde a los preceptos establecidos en el artículo 8 inc. 3 de la Ley N°24.557, el Decreto N°1278/00 que flexibiliza el artículo 6 de dicha ley, al permitir que otras enfermedades puedan ser incluidas y los preceptos expuestos por la CSJN en su jurisprudencia.

### **III. Consideraciones**

- Ha sostenido V.E. que los baremos son instrumentos que auxilian al perito y al juez de tal modo que constituyen herramientas orientativas debiendo aplicarlos en el caso concreto según el daño integral padecido por la víctima del infortunio laboral, debe probarse fehacientemente la magnitud del daño al momento de determinar el grado de incapacidad laboral a fin de indemnizarlo completamente (LS534-164; LS360-045). En el marco del derecho del trabajo la ley de riesgos del trabajo constituye un sistema jurídico cerrado, que se encuentra integrado por su propia Tabla de Evaluación de Incapacidad. (T.E.I.L), por lo que si el juzgador decide apartarse de sus valores debe hacerlo con suficiente fundamento jurídico. La incapacidad laboral permanente debe ser determinada en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales teniendo en cuenta los factores de ponderación que la ley enumera: edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. Asimismo el baremo resulta

obligatorio tanto para las Comisiones Médicas ante un reclamo administrativo, como también para el juzgador ante uno jurisdiccional sistémico, cuando no existan fundamentos que justifiquen su apartamiento. (Expte.: 130198876688 - ASOCIART ART EN J CHAVEZ OSVALDO C/ ASOCIART S/ ENF. ACCIDENTE S/ INC CAS Fecha: 02/05/2018).

En el caso de autos, el Juez A Quo aplica el baremo dispuesto en la pericia y le suma factores de ponderación conforme al baremo del Decreto 659/96, cuando debió aplicar lisa y llanamente el baremo y factores de ponderación regulados mediante el Decreto 659/96.

- En cuanto al agravio relativo a la aplicación del D.N.U. N°669/2.019, a los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 "Oviedo...p/ Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho. En lo relativo a la aplicación retroactiva del Decreto N°669/19

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría

que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 11 de agosto de 2022